

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 451

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 22 de marzo de 1984.

Materia: Simple policía.

Recurrente: Eligio Almonte.

Abogado: Dr. Federico G. Juliao G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eligio Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 809 serie 41, domiciliado en el municipio de Castañuelas, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Federico G. Juliao G., a nombre del recurrente, en la que no se exponen ni desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Federico Juliao G, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 26 de la Ley de Policía, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Confirmar en toda y cada una de sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, de fecha 2 del mes de febrero del año 1984, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del nombrado Eligio Almonte, en consecuencia se condena a una multa

de Cinco Pesos (RD\$5.00) y las costas, por violar el artículo 26-2 de la Ley de Policía'; **SEGUNDO:** Condenar al prevenido al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando, que el recurrente no especifica en su recurso depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia cuales son las violaciones que a su entender tiene la sentencia, si no que se limita a hacer una crítica de la misma, expresando que “hay una tolerancia” para que los animales vaguen, lo que contribuye a que haya frecuentes accidentes en las carreteras;

Considerando, que como se observa, las aseveraciones anteriores en modo alguno, no puede interpretarse como el memorial de casación exigido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero como se trata de un prevenido procede examinar su recurso para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el conductor del camión Eligio Almonte no tomó las debidas precauciones para arrollar el animal que ciertamente circulaba en la carretera, el que advirtió a distancia prudente, y sin embargo no redujo la marcha, por lo que el Tribunal a-quo, como Tribunal de alzada, entendió correctamente que violó el artículo 26 de la Ley de Policía, condenándolo a una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), dentro de los parámetros legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Eligio Almonte contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do